



CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA

DECRETO No.
LXVI/RFLYC/1061/2021 XIV P.E.

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU DECIMOCUARTO PERIODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma el artículo 38, párrafo primero. Se **adicionan** a los artículos 3, un segundo párrafo; y 38, una fracción IV; ambos del Código Fiscal del Estado de Chihuahua, para quedar redactados de la siguiente forma:

Artículo 3. ...

El organismo descentralizado denominado Pensiones Civiles del Estado, en el ámbito de su competencia, será considerada autoridad fiscal para efectos de la recaudación de aportaciones de seguridad social.

Artículo 38. Para efectos de las disposiciones fiscales, son contribuciones los impuestos, las contribuciones especiales, los derechos **y las aportaciones de seguridad social**, las que se definen como:



I. a III. ...

IV. **Aportaciones de Seguridad Social:** Son las contribuciones establecidas en ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado, incluyendo la prestación de servicios médicos en términos de la legislación aplicable.

...

...

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se **reforma** el artículo 105, fracción III; y se **adiciona** un segundo párrafo a dicha fracción, del Código Administrativo del Estado de Chihuahua, para quedar redactado de la siguiente forma:

ARTÍCULO 105. ...

I. y II. ...

III. Proporcionar al trabajador, **por conducto del organismo descentralizado denominado Pensiones Civiles del Estado**, servicio



médico asistencial y farmacéutico que deberá quedar establecido de manera permanente en la forma que se convenga con las instituciones hospitalarias correspondientes.

Pensiones Civiles del Estado estará facultado para emitir las **disposiciones administrativas** que fijen la manera en la que se prestarán dichos servicios y se cobrarán los mismos a las **instituciones afiliadas**.

IV. a XIII. ...

...

ARTÍCULO TERCERO.- Se **reforma** el artículo 3 de la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, para quedar redactado de la siguiente forma:

Artículo 3. Las disposiciones de esta Ley se aplicarán **e interpretarán para efectos administrativos** por el organismo público descentralizado, con personalidad jurídica, competencia y patrimonio propios, denominado "Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua", con domicilio en la capital del Estado.



TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Pensiones Civiles del Estado llevará a cabo las gestiones necesarias para depurar sus estados financieros, cancelando los adeudos que tenga a la fecha por concepto de recargos y por concepto de subsidio estatal.

Todo adeudo que tenga cualquier ente público frente a Pensiones Civiles del Estado, será actualizado a la fecha en la que se realice el pago, para que dicho organismo pueda cumplir sus obligaciones ante a cualquier tercero por dichos adeudos. Lo anterior, sin perjuicio de los convenios de regularización que se llegasen a suscribir entre dichos entes y Pensiones Civiles del Estado.

Los entes estarán obligados al pago de los adeudos actualizados y llevarán a cabo las gestiones necesarias para su previsión presupuestaria y la gestión de los recursos necesarios hasta su liquidación total.



Lo previsto en el presente transitorio incluirá, de manera enunciativa, la obligación de los entes públicos de aportar de manera extraordinaria las diferencias que debieron haber cubierto a Pensiones Civiles del Estado conforme al transitorio vigésimo primero de la Ley de Pensiones Civiles del Estado, para lo cual esta institución realizará los cálculos para actualizar y traer a valor presente esas diferencias, para estar en posibilidad de cumplir el pago de las pensiones de los derechohabientes y los comunicará a los entes públicos para que realicen los enteros correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO.- Los adeudos que, desde antes de la fecha de entrada en vigor del presente Decreto y hasta 12 meses posteriores a dicha fecha, tenga registrados Pensiones Civiles del Estado para cubrir la diferencia entre el costo total de los servicios médicos de los derechohabientes afiliados a dicho organismo y sus aportaciones, deberán ser pagados por parte de los entes públicos conforme a la metodología y procedimientos de cálculo que haya determinado Pensiones Civiles del Estado.

Pensiones Civiles del Estado deberá implementar en un plazo no mayor a 12 meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, los mecanismos y sistemas necesarios para que los montos que deban pagar los entes públicos a dicho organismo para cubrir la diferencia entre el costo



CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA

DECRETO No.
LXVI/RFLYC/1061/2021 XIV P.E.

total de los servicios médicos de los derechohabientes y las aportaciones de los trabajadores, correspondan exclusivamente a los trabajadores adscritos a cada ente público respectivo.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los treinta días del mes de agosto del año dos mil veintiuno.



CONGRESO DEL ESTADO
C H I H U A H U A

DECRETO No.
LXVI/RFLYC/1061/2021 XIV P.E.

PRESIDENTA

DIP. BLANCA GÁMEZ GUTIÉRREZ

EN FUNCIONES DE
SECRETARIA

DIP. AMELIA DEYANIRA OZAETA
DÍAZ

SECRETARIO

DIP. JESÚS VILLARREAL MACÍAS